

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

JUEVES, 21 DE MAYO DE 1987

NÚM. 114

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Resolución de 5 de mayo de 1987, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se otorgan nombramientos interinos a favor de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para las plazas que se citan.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 3.º, 14, del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, y 129, 2, b), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el 202 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952,

Esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos a favor de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para las plazas que se citan.

SECRETARIOS DE TERCERA CATEGORIA

Provincia de León

Ayuntamiento de Fresnedo: Doña María José Prieto Fernández.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas antes del transcurso de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, si residen en la misma provincia, o en el plazo de quince días, también hábiles, si residen en otra.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General copia literal certificada del acta de toma de posesión y cese, en su caso, de los funcionarios nombrados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere efectuado.

Los Gobernadores Civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones afectadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1987.—El Director General, Julián Álvarez Alvarez.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 115 del día 14 de mayo de 1987. 4005

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Dirección General de Servicios

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles insta la incoación del correspondiente expediente expropiatorio para disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras "Supresión paso a nivel en el p.k. 9/355 de la línea León-Gijón", en el t.m. de Cuadros (León), cuyo proyecto ha sido debidamente aprobado.

Dichas obras están incluidas en la

normativa del Decreto 2.037/1959, de 12 de noviembre, siendo aplicable a las mismas los preceptos contenidos en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957.

En su virtud, y a los efectos señalados en el capítulo II del título II de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en los concordantes del Reglamento para su aplicación.

Esta Subsecretaría, ha resuelto, en el día de la fecha, abrir información pública durante un plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento de 26 de abril de 1957, para que los propietarios figurados en la relación adjunta y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución de las obras, puedan formular por escrito, ante esta Subsecretaría, las alegaciones que consideren oportunas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 56 del Reglamento para su aplicación.

En el Ayuntamiento de Cuadros (León), estará a disposición de los propietarios afectados, el plano general de expropiación.

Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Subsecretario, P. D., O. M. 22-1-1986, El Director General de Servicios, José Antonio Vera de la Cuesta.

Expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de Renfe "Supresión paso a nivel en el punto kilométrico 9/355 de la línea León-Gijón", en el t.m. de Cuadros (León).

Finca n.º 1.—Pol. n.º 4.—Parc. número 418.—Extensión total m2: 1.302. Superficie a expropiar m2.: 890.—Resto no objeto de expropiación m2.: 412.—Peticionario y domicilio: María Josefa y Anunciación Calderón García, Villa Benavente, 10-6.º izquierda, 24004 León. 3958

Excm. Diputación Provincial de León ANUNCIOS

En el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se hace público que la Diputación Provincial de León

anunciará concurso para adquisición de señales de tráfico por un total de DIECISEIS MILLONES (16.000.000) de pesetas, con destino a caminos de la red provincial de carreteras.

El pliego de condiciones y demás documentación está de manifiesto en el Negociado de Contratación, para que durante el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones.

León, 13 de mayo de 1987.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 4007

Habiéndose terminado el plazo de garantía correspondiente al suministro de dosis seminales para la me-

jora de la ganadería leonesa, efectuado por D. Antonio Jodrá, se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 15 de mayo de 1987.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

4006 Núm. 2579—1.495 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para Empresas Distribuidoras de G.L.P., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 3877

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE G. L. P. DE LA PROVINCIA DE LEON. 1987

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Ámbito de aplicación y territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en la provincia de León, y sus preceptos obligan a las Empresas y Centros de Trabajo que se rijan por la Ordenanza Laboral de las Agencias Distribuidoras de Butano, S. A., aprobada por O. M. de 20-VII-1974, afectando a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas anteriormente citadas, tanto si hacen una función técnica o de vigilancia.

Artículo 2.—*Ámbito temporal, vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y los efectos económicos del mismo se retrotraerán al primero de enero de 1987. Su duración será hasta el 31-XII-1987. Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado por ninguna de las partes negociadoras, subsistiendo en todo caso hasta una nueva revisión.

Artículo 3.—*Absorción y compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables en su totalidad con las que rijan con anterioridad al mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen varia-

ción en todos o en alguno de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio. En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas concedidas por la Empresa a todos o cualquiera de sus trabajadores.

Artículo 4.—*Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto que la Autoridad Laboral estimara que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesionara gravemente intereses de terceros y dirigiese de oficio a la jurisdicción competente, al objeto de subsanar las supuestas anomalías, y como quiera que este Convenio en su redacción actual constituye un todo orgánico e indivisible, se entenderá totalmente ineficaz, debiendo considerarse su contenido íntegro por la Comisión Negociadora.

Artículo 5.—*Condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrá que respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador, en cada caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales, concreto.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 6.—*Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será en cómputo y distribución anual con un máximo de 1.825 horas efectivas de trabajo promediando la de 40 horas semanales, en jornada de lunes a viernes. En los días de Nochebuena y Nochevieja sólo se trabajará en jornada de mañana, estando el personal disponible para causas de fuerza mayor.

Artículo 7.—*Horas extraordinarias.*—Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "Horas estructurales", definidas en el art. 13, apartados a) y b) del Acuerdo Interconfederal 1983.

Artículo 8.—*Fiestas.*—No se trabajará la jornada de tarde en los días de fiestas patronales locales por una sola vez al año y sin que exceda de una semana, a excepción de las actividades de distribución en las que queda al libre entendimiento entre las Empresas y sus trabajadores el trabajar o no en dichas tardes.

Artículo 9.—*Vacaciones.*—Las vacaciones serán de 30 días naturales y su distribución de acuerdo entre la Empresa y trabajadores. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se estará a lo dispuesto en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores. Si durante el disfrute de las vacaciones coincidiera con una de las fiestas abonables y no

recuperables del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores dicho día no se considerará computable dentro de los 30 días de vacaciones.

Artículo 10.—*Licencias*.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los supuestos motivos y durante el tiempo previsto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 11.—*Salarios*.—Son los que se establecen en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 12.—*Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen tres pagas extraordinarias, devengadas en función del salario base más la antigüedad, que se abonarán en las siguientes fechas:

Extraordinaria de verano.—Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio, y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el primer semestre del año natural.

Extraordinaria de Navidad.—Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el segundo semestre del año natural.

Extraordinaria de beneficios.—Se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el año natural inmediatamente anterior, abonándose antes del quince de marzo, y por una cuantía de 30 días de salario más la antigüedad correspondiente.

Artículo 13.—*Antigüedad*.—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por año de servicio en la cuantía de un 3 % por cada trienio sobre el salario base que figure en el Anexo I.

Artículo 14.—*Plus de asistencia*.—Se establece un plus de asistencia para todas las categorías de 2.658 pesetas al mes, devengable por día efectivo de trabajo.

Artículo 15.—*Plus de reparto*.—Independientemente del plus de asistencia, y para los repartidores, se establece un plus de reparto de 16 pesetas por botella repartida, a partir de las 6.500 botellas en cómputo trimestral.

Artículo 16.—*Dietas*.—Para aquellos casos en que así los contempla la Ordenanza, se establecen dietas en las cuantías siguientes: Dieta completa 1.913 pesetas diarias, media dieta 638 pesetas.

Artículo 17.—*Póliza de accidentes*.—Las empresas afectadas por el presente Convenio suscribirán un póliza colectiva de seguro que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifiquen en las contingencias siguientes: Fallecimiento, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, 1.060.000 pesetas.

Artículo 18.—*Jubilación anticipada*.—De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal, en su capítulo VI, art. 12 serán de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Artículo 19.—*Garantías sindicales*.—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y en especial, a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

CAPITULO V

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 20.—*Seguridad e higiene en el trabajo*.—Sobre esta materia se estará a lo dispuesto en el capítulo X, artículos 42 a 46, de la Ordenanza Laboral de Agencias Distribuidoras de Butano, S. A.; la normativa general establecida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 21.—*Ropa de trabajo*.—Las Empresas facilitarán a sus trabajadores prendas de trabajo conforme se establece en el artículo 43 de la Ordenanza. Le serán entregadas en número de dos al comienzo de sus relaciones laborales, con periodicidad anual.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se nombre la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras las de interpretación, control y seguimiento de este Convenio, resultando elegidos como vocales por parte de los trabajadores: doña Henar Prieto Lorenzana y doña María A. González García, dos representantes por U.G.T.

Por los empresarios resultan designados D. Luis del Valle Rapp y D. Miguel A. Alonso Fernández y dos representantes de la F.E.L.E. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia las reuniones de la citada Comisión será obligatoria por ambas partes.

Segunda.—Ambas partes y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores pactan la jubilación forzosa de los trabajadores afectados por el presente Convenio al cumplir la edad de 65 años.

Tercera.—*Revisión*.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 %, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-XII-1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1-1-1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en León a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE G. L. P. DE LA PROVINCIA DE LEON. 1987

Grupo I

Categorías	Salario mes
Encargado General	58.475
Jefe de Negociado	48.906
Oficial de 1	48.906
Conductor de camión pesado	48.906
Conductor-Repartidor	48.906
Almacenero Carretillero	48.906
Jefe de Mecánicos	48.906
Mecánico Instalador	48.906

Grupo II

Oficial de 2	45.717
Auxiliar Administrativo	45.717
Cobrador	45.717
Mecánico-Visitador	45.717
Conductor de Carretilla	45.717
Guarda de Almacén	45.717

Grupo III

Trabajadores de 17 años	26.059
Trabajadores de 16 años	16.424
Limpiadora	42.483

Plus de asistencia.—2.658 pesetas/mes por días efectivos de trabajo, para todas las categorías.
(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León.

Hace saber: Que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día de hoy, aprobó expediente de modificación de créditos en presupuesto 1987, con el siguiente resumen:

Incremento de créditos

	Presupuesto Municipal/pts.	S. Funerarios/pts.	Total/pts.
Capítulo I	45.000.000	3.000.000	48.000.000
Capítulo II	24.936.240	—	24.936.240
Capítulo III	55.029.726	13.000.000	68.029.726
Totales	124.965.966	16.000.000	140.965.966

Financiación

Superávit S. Funerarios	16.000.000 pts.
Incrementos automáticos por ingresos finalistas	39.587.708 pts.
Transferencias Capítulo VI Presupuesto	85.378.258 pts.

Total ... 140.965.966 pts.

Y de conformidad con los artículos 446 y 450 del texto refundido del Régimen Local, se expone al público el expediente por 15 días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y sugerencias que se presenten, caso de no formularse, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

León, 8 de mayo de 1987.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

3886

Núm. 2580—2.535 ptas.

Ayuntamiento de Valdelugeros

Aprobados por este Ayuntamiento el padrón general de arbitrios varios y el del impuesto municipal sobre circulación de vehículos correspondiente al ejercicio de 1987, se exponen al público por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Valdelugeros, 12 de mayo de 1987. El Alcalde (ilegible).

3898

Núm. 2582—715 ptas.

Ayuntamiento de Castrillo de la Cabrera

Aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal para el ejercicio de 1987, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

En Castrillo de Cabrera, 11 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible)
3977 Núm. 2583—1.495 ptas.

Ayuntamiento de Valderrey

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de abril de 1987, acordó aprobar la rectificación anual del padrón municipal de habitantes con relación al uno de enero de 1987, quedando expuesto al público por espacio de quince días a efectos de oír reclamaciones.

Valderrey, a 11 de mayo de 1987.—El Alcalde, Gregorio Cabello.
3968 Núm. 2584.—780 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el presupuesto para el ejercicio económico de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.1 del Real Decreto

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 781/1986, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla de personal de este Ayuntamiento aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 28 de marzo de 1987. Conforme a ella, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de los corrientes se ha anunciado la Oferta Pública de Empleo para 1987.

ESTRUCTURA DE LA PLANTILLA

A) Personal Funcionario

N.º de plazas	Denominación	Edad de jubilación	Situación
1	Secretario Interventor	B 65	Propiedad
1	Auxiliar de Administración General	D 65	Propiedad
1	Agente Auxiliar de la Policía Municipal	E 65	Propiedad
1	Operario de Cometidos Múltiples	E 65	Propiedad

B) Personal Laboral

N.º de plazas	Denominación	Situación	Tipo contrato
1	Peón barrendero	Vacante	Tiempo indefinido
3	Limpiadoras Colegios	Ocupadas	Contratos temporales
1	Limpiadora Oficinas Municipales	Ocupada	Contrato temporal a tiempo parcial

Lo que se pone en conocimiento del público en general.

Mansilla de las Mulas, a 11 de mayo de 1987.—El Alcalde-Presidente acetal., Eutiquio Barreales Rodríguez.

3972

Núm. 2581—2.925 ptas.

Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, las cuales deberán ser dirigidas al Sr. Alcalde - Presidente de este Ayuntamiento.

Fabero, a 11 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3974

Núm. 2585—1.430 ptas.

Ayuntamiento de Barjas

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1987, los documentos que a continuación se mencionan, se ponen de manifiesto por término de 15 días a efectos de oír reclamaciones.

—Asignaciones miembros Corporación 1987.

—Padrón de arbitrios varios 1987. Barjas, 9 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3978

Núm. 2586—910 ptas.

Ayuntamiento de Cacabelos

Habiéndose aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento las Ordenanzas que a continuación se detallan, y estando expuestas al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de esta Entidad, por espacio de un mes sin que contra las mismas se hayan presentado reclamaciones; todo ello en cumplimiento del art. 188 del Texto refundido 781/1986, de 18 de abril, exponiendo a continuación el texto íntegro de las mismas:

ORDENANZA FISCAL N.º 3

DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se acuerda introducir el siguiente artículo:

Art. 18.—La concesión de cualquier tipo de licencia de obras, sean mayores o menores, y demás actos contemplados en el art. 178 de la Ley del Suelo corresponderá a la Comisión Municipal de Gobierno de este Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CACABELOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El cementerio municipal de Cacabelos construido con fondos del Ilustre Ayuntamiento y subvenciones estatales concedidas, por cuya razón corresponde al municipio la propiedad, administración, cuidado y dirección del cementerio, sin perjuicio del respeto debido a las intervenciones de la Iglesia Católica en cumplimiento de su sagrado ministerio.

Artículo 2

Como consecuencia de los derechos de propiedad y administración, corresponde al Ayuntamiento de Cacabelos:

- 1.º—El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- 2.º—La concesión de derechos funerarios sobre nichos y sepulturas.
- 3.º—La percepción de los derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obras.
- 4.º—El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.
- 5.º—El registro de la sepultura.
- 6.º—El nombramiento y destitución del personal necesario para su servicio.
- 7.º—Todo lo relacionado con la buena marcha y organización en orden al normal funcionamiento del cementerio.

Artículo 3

Las funciones jurisdiccionales propias de la autoridad eclesiástica en-

trañan la facultad de disponer lo conveniente en orden a los entierros y a la observancia de las normas religiosas que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 4

El Cementerio permanecerá abierto al público, con el siguiente horario:

- a) De trabajo: 9 a 2 y 4 a 7.
- b) Para el público: Festivos: Todo el día. Diario: A petición en Ayuntamiento.

La Alcaldía podrá alterar los citados horarios, ponderando razones o circunstancias que así lo aconsejen.

Las inhumaciones que se presenten se podrán realizar hasta media hora antes del cierre, debiendo quedar en el Depósito los cadáveres que fueron presentados con posterioridad.

Las alteraciones de horario derivadas de las distintas estaciones del año y, en todo caso, la fijación de la hora, corresponde a la Administración municipal.

Artículo 5

Queda prohibida la entrada en el cementerio a toda persona o grupo que por su estado u otras causas pudiera perturbar la tranquilidad y orden del recinto.

Artículo 6

Salvo autorización especial, se prohíbe, igualmente, la entrada de carros, caballerías y animales de cualquier clase.

El acceso de vehículos de motor mecánico se verificará conforme a las normas que establezca la Administración municipal.

Capítulo II

PERSONAL

Artículo 7

La administración del cementerio se verificará por la Alcaldía a través de la Intervención Municipal de Fondos.

El personal será designado conforme a las normas de adscripción contenidas en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos o disposiciones que las sustituyan.

Artículo 8

Sin perjuicio del incremento de la plantilla de personal que en su día aconsejen las circunstancias, se estima que por ahora cubre las necesidades la designación de un encargado del cementerio, al que corresponderá:

- a) Cuidar el aseo del cementerio y sus dependencias y arbolado.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así de ornamentación de las sepulturas, como de los elementos, enseres o herramientas necesarias para su servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza la sala de autop-

sias, radicada en el propio depósito de cadáveres y custodiar el instrumental destinado a las mismas, debidamente desinfectado y ordenado.

d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito cuando así proceda.

En todo caso, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento debidamente requisitada por la sección correspondiente del Ayuntamiento y devolverla con su conformidad a la propia sección, después de efectuado el servicio, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.

e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación, en su caso, exhumación y cierre y cubrimiento de las sepulturas.

f) Conservar la llave del cementerio en cuanto la Alcaldía no dispusiera otra cosa.

g) Velar por el buen orden dentro del sagrado recinto, evitando actos en su deshonor y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

h) Atender y ejecutar cuantas instrucciones especiales le sean dadas por la Alcaldía.

Bajo la dirección del sepulturero habrá los peones auxiliares necesarios.

Capítulo III

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 9

El cementerio queda dividido, conforme a las previsiones establecidas en el plano aprobado para su construcción, en las siguientes clases:

- a) Nichos de pared.
- b) Sepulturas de pared.
- c) Panteones.
- d) Fosas comunes.

Artículo 10

El Ayuntamiento cuidará de construir nichos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de necesidad y otorgará derecho funerario sobre ellos a cuantos solicitantes se ajusten a las normas establecidas y a riguroso orden de petición.

Artículo 11

El derecho funerario sobre parcelas se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en las mismas las construcciones denominadas panteones y en éstos, la sepultura adecuada a su capacidad.

A enterramientos en fosa común se destinan los terrenos señalados a este fin en el plano del cementerio.

En el referido plano se destinarán zonas de enterramiento de párvulos, abortos y restos anatómicos.

Sección I

De los nichos de pared

Artículo 13

Los nichos que se construyan estarán correlativamente numerados y se ajustarán a las normas contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las dimensiones serán las siguientes: 0,80 metros de ancho; 0,79 metros de alto y 2,50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos.

Artículo 14

El derecho funerario sobre los nichos así construidos podrá ser objeto de concesión perpetua o temporal para el depósito de cadáveres o restos y se adquirirá mediante el pago de 17.000 ptas.

Artículo 15

El derecho funerario concedido con el carácter de perpetuo, se entiende por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento sobre caducidad.

Artículo 16

Los titulares de derechos funerarios a perpetuidad vienen obligados a coadyuvar a la conservación del cementerio, mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento establezca a este fin.

Artículo 17

El derecho funerario temporal sobre nichos solamente se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o de restos, por un periodo mínimo de dos años, o de cinco si el fallecimiento hubiera sido causado por enfermedad contagiosa siendo el tiempo máximo de diez años.

Artículo 18

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder, discrecionalmente, prórroga de los plazos fijados, mediante el pago de los derechos que corresponden según la Ordenanza Fiscal.

Sección II

De las sepulturas de tierra

Artículo 19

Las inhumaciones podrán tener lugar en sepulturas que se construirán a tal efecto en el cementerio y según el plano del mismo.

Artículo 20

Las sepulturas se abrirán a cordel y por hileras, con una profundidad de 2 metros y una longitud de 2,50 metros. Su anchura será de 1,30 metros y la separación entre ellas será de 0,20 metros.

Artículo 21

Las sepulturas serán numeradas correlativamente, concediéndose el derecho funerario de inhumación en

ellas por riguroso orden de numeración.

En los casos en que el fallecimiento tuviese lugar por cólera, peste, fiebre amarilla, tifus exantemático, viruela, gangrena gaseosa, carbunco y tétanos, salvo nueva inclusión o exclusión decretada por la Dirección General de Sanidad, el plazo para nueva inhumación requerirá el transcurso de cinco años.

Artículo 22

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a solicitud de parte, podrá conceder prórroga de los plazos señalados mediante el pago de los derechos que proceda según la Ordenanza fiscal.

Artículo 23

La concesión de sepulturas, se hará por plazo no superior a 99 años, que puede ser prorrogado discrecionalmente. Si no fuese solicitada la prórroga, el Ayuntamiento dispondrá la recogida de restos y traslado al osario general, pudiendo disponer libremente de ellos si los familiares no se hacen cargo de los mismos en el plazo que se les señale, que no será inferior a un mes.

La exhumación de los restos mencionados en este artículo, deberán solicitarse de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Artículo 24

En las sepulturas se permitirá poner una cruz con el nombre del difunto y fecha de defunción, sin pago de canon alguno.

Sección III

De los panteones

Artículo 25

No se permite la construcción de panteones en el cementerio. No obstante, los existentes hasta la fecha se respetarán con todos los derechos inherentes, teniendo los propietarios la obligación de su decoro y reparaciones.

En caso de que un panteón se encuentre en mal estado, el Ayuntamiento podrá declarar la ruina del mismo, con la pérdida de la propiedad sobre la misma.

Capítulo IV

CONCESIONES DE DERECHO FUNERARIO

Artículo 26

El derecho funerario sobre las sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro Registro correspondiente, con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 27

El derecho funerario se registrará a nombre del peticionario o de ambos cónyuges, previa justificación del hecho de su matrimonio.

Artículo 28

Todo titular de un derecho fune-

rario a perpetuidad podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

En las sepulturas adquiridas a nombre de los cónyuges se entiende que automáticamente es beneficiaria del que fallezca, el superstite, quien a su vez, podrá designar otros beneficiarios.

Artículo 29

En defecto de nombramiento expreso de beneficiario, se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular y, a falta de éste, se transmitirá por orden de sucesión previsto en la legislación civil.

Artículo 30

En todo caso, el titular de una sepultura concedida a perpetuidad tendrá derecho a que sean enterrados en ella sus familiares o personas de especial afecto, siempre que sea posible con arreglo al espacio, en relación con el tiempo del último enterramiento.

En estos casos, además de la presentación del correspondiente título, se abonarán los derechos que la Ordenanza fiscal determine.

Artículo 31

Los títulos deteriorados podrán canjearse. Los extravíos o pérdidas de los mismos, darán derecho a la expedición de duplicados, previa la tramitación de un expediente sumario, con información pública.

Artículo 32

Los errores de nombres, apellidos o cualquiera otros de evidencia notoria, se corregirán a instancia del titular, una vez comprobados.

Capítulo V

CADUCIDAD

Artículo 33

La caducidad de un derecho funerario y su reversión al Ayuntamiento, podrá declararse en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia expresa del particular.

b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, soliciten el traspaso a su favor.

c) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido (sin petición de prórroga) los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, después de requerido al interesado para ello.

Capítulo VI

INSCRIPCIONES Y LAPIDAS

Artículo 34

Los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscri-

bir en las sepulturas o nichos, deberán ser aprobados por la Alcaldía, quien si lo estima oportuno podrá solicitar informe de la autoridad eclesiástica local.

Artículo 35

No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno sin el correspondiente permiso.

Artículo 36

Corresponde a la Alcaldía la facultad de ordenar la retirada de objetos o leyendas que desmerezcan del carácter sagrado del recinto, sin que contra su decisión se otorgue recurso alguno.

Capítulo VII

Inhumaciones, exhumaciones, traslados

Artículo 37

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente a las que legalmente las sustituyan.

Artículo 38

Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Si por su rápida descomposición, peligros de contagio u otras causas, tuviera lugar la conducción del cadáver antes de las 24 horas al cementerio, permanecerá depositado en la sala de depósitos.

Artículo 39

Para la apertura de la sepultura a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, será necesario el plazo de cinco años.

Artículo 40

Cuando sea posible la inhumación en una sepultura por los preceptos señalados en el artículo anterior, se concederá con carácter provisional y temporal, enterramiento en otro nicho o fosa, por el plazo necesario para completar el expresado.

Artículo 41

Cuando tenga lugar la inhumación en sepulturas que contengan otros cadáveres o restos, se procederá al cómputo del espacio expresado anteriormente.

Artículo 42

A petición de parte interesada se concederán enterramientos correspondientes a cada una de las zonas.

Artículo 43

El despacho de una inhumación precisará la presentación en la Intervención de Fondos del Ilustre Ayuntamiento de los siguientes documentos:

a) Título de sepultura especificado en el artículo 26 de este Reglamento.

b) Licencia de enterramiento.

c) Autorización del Juez competente.

Artículo 44

A la vista de la documentación presentada se extenderá una papeleta de enterramiento, la que deberá ser presentada en el cementerio con el cadáver como justificación de que la documentación está en regla y procede de la inhumación, con o sin el depósito previo del cadáver.

Artículo 45

En la papeleta de enterramiento se hará constar:

- Nombre y apellidos del difunto.
- Fecha de defunción.
- Causa de la misma.
- Lugar de enterramiento, con la consignación específica del nicho, panteón o fosa en donde deba ser inhumado.
- En su caso, referencia a si debe o no quedar en depósito.

Artículo 46

La exhumación y el traslado de cadáveres inhumados requerirá la conformidad del Ayuntamiento y en todo caso, la obtención de la autorización previa de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Artículo 47

En la Secretaría del Ayuntamiento, bajo la personal custodia del Secretario General, se llevará, en libro foliado y rubricado por éste y el Alcalde, el registro de sepulturas, en el que constará:

- Identificación de la sepultura.
- Fecha de concesión.
- Nombre, apellidos y domicilio del titular.
- Beneficiario designado en su caso.
- Transmisiones efectuadas.
- Inhumaciones, exhumaciones y traslados, con indicaciones de fecha y nombre del cadáver.
- Cualquiera otra anotación que se estime de interés.

Artículo 48

Para facilitar el manejo del Libro Registro previsto en el anterior apartado, se llevará un fichero con los datos necesarios.

Artículo 49

Todas aquellas personas que adquieran nuevos nichos o terrenos en el terreno ampliado del cementerio municipal, y que habían adquirido en el cementerio viejo, tendrán derecho a una compensación económica siempre que el terreno del cementerio viejo revierta al Ayuntamiento y una vez que lo hayan dejado libre:

1 ó 2 años	...	12.000 ptas.
3 ó 4 "	...	10.000 "
5 ó 6 "	...	8.000 "
6 a 10 "	...	6.000 "

Este art. 49 fue introducido en Se-

sión Extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 1987.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

REGLAMENTO PARA CONCESION DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE CACABELOS

Capítulo I

OBJETO Y VIGENCIA DE LAS PRESENTES NORMAS

Artículo 1

El objetivo de las presentes normas es definir el conjunto de condiciones y el procedimiento a seguir para la solicitud, tramitación, concesión, justificación y cobro de las subvenciones que otorga el Ayuntamiento de Cacabelos en materia de cultura.

Artículo 2

Las presentes normas regirán para aquellas subvenciones que se tramiten y se concedan durante el año 1987, si bien, por acuerdo expreso del Pleno del Ayuntamiento, podrá ampliarse su vigencia durante sucesivos periodos anuales.

Artículo 3

Las subvenciones que conceda el Ayuntamiento de Cacabelos, de acuerdo con la presente regulación, participen del carácter discrecional que establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El órgano competente para conceder las subvenciones podrá dispensar la concurrencia de todos los requisitos establecidos por las presentes normas en determinados casos debidamente justificados, sin perjuicio de los límites y requisitos establecidos por la legislación general aplicable que, en ningún caso, serán dispensables.

Artículo 4

De acuerdo también con el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las subvenciones reguladas por estas normas son libremente revocables y reducibles en todo momento no generan ningún derecho para la obtención de otras subvenciones en años posteriores y no se pueden alegar como precedente.

Capítulo II

SOLICITANTES Y CONCEPTOS SUBVENCIONABLES

Artículo 5

Pueden solicitar subvenciones aplicadas a finalidades culturales las siguientes entidades y organismos:

5.1. Las Entidades Locales Menores, Asociaciones Culturales y otros colectivos, siempre que en sus estatutos se deduzca claramente que tienen por objetivo el desarrollo de actividades de índole cultural, y careciendo de estatutos presenten un programa detallado.

Artículo 6

Son subvencionables las actividades que en materia de cultura desarrollen las asociaciones y entidades previstas en el artículo anterior y figuren, como norma general, en alguno de los distintos apartados del programa de cultura. No se excluyen otro tipo de iniciativas culturales.

Capítulo III

SOLICITUD

Artículo 7

Los peticionarios a los que se refiere el artículo 5 tendrán que presentar la siguiente documentación:

7.1. Instancia individualizada para cada actividad o programa, firmada por el Presidente de Junta, Asociaciones o colectivos y dirigidas al Ilmo. Sr. Alcalde de Cacabelos, en la que constará el programa o actividad para la que se solicita la subvención.

7.2. Programa detallado y presupuesto desglosado de la actividad a realizar y para la que solicita subvención.

7.3. Certificado del presupuesto ordinario vigente del Área de Cultura de la institución y ordinario de la asociación o colectivo.

Artículo 8

La instancia a que hace referencia el artículo 7.1., se presentará en el Registro General del Ayuntamiento antes del día 31 de marzo del presente año, juntamente con una copia que será sellada como comprobante.

Artículo 9

En el caso de que la instancia o la documentación fuesen incorrectas o incompletas, el Presidente de la Comisión de Cultura reclamará el completo o rectificación necesaria.

Si el error o la falta no fuese enmendada por el interesado en el plazo de diez días hábiles, el Presidente de la Comisión de Cultura podrá archivar de oficio el expediente sin ningún trámite ulterior.

Artículo 10

El acuerdo que adopte el órgano competente para la concesión de subvenciones será comunicado al interesado.

Artículo 11

En el caso de que se presente una solicitud con defectos de documentación enmendables y se trate de peticiones que no puedan ser atendidas por impedirlo estas normas o la legislación general, la Comisión de Cultura podrá desestimarla sin solicitar la corrección de documentación mediante el requerimiento previsto en el artículo 9, y sin perjuicio de que el interesado solicite complementando la documentación que faltaba, que el expediente sea examinado por el órgano competente para otorgar la subvención.

Capítulo IV

CONDICIONAMIENTO

Artículo 12

Las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Cacabelos para actividades culturales quedarán sometidas a las determinaciones de estas normas, independientemente de las que en el acto de concesión pueda hacerse referencia.

Artículo 13

Toda subvención concedida por el Ayuntamiento de Cacabelos para actividades culturales quedará sometida a la condición de que figure en toda la propaganda y documentación impresa el escudo del Ayuntamiento de Cacabelos y la leyenda "Patrocina la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Cacabelos".

El incumplimiento de esta condición será causa para que la Comisión de Cultura pueda proceder a tramitar la revocación de la subvención concedida.

Artículo 14

En la concesión de subvenciones para actividades culturales, el órgano competente del Ayuntamiento tendrá en cuenta:

- 1) Las características de la actividad o programa para el que se solicita la subvención.
- 2) En los programas de actividades o animación, la extensión temporalizada del mismo y su estabilidad.
- 3) Características de la población donde el solicitante desarrolla su actividad.

Capítulo V

JUSTIFICACION Y COBRO

Artículo 15

Para percibir las subvenciones concedidas, de acuerdo con estas normas será necesario presentar directamente en el Ayuntamiento de Cacabelos, los siguientes documentos:

- 1) Memoria detallada de la actividad realizada, acompañando oficio de la autoridad local que acredite la celebración de las actividades.
- 2) Oficio firmado por el Presidente de Junta, Asociaciones o colectivo, dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde de Cacabelos, solicitando que se efectúe el pago de la subvención (con indicación de la cuantía y concepto subvencionado) e indicando el número de la cuenta corriente a la que se tenga que efectuar la transferencia.
- 3) Certificado expedido por el Secretario, acreditativo de que las facturas que se presenten como justificantes han sido aprobadas por el órgano directivo correspondiente.
- 4) Facturas por un importe mínimo del doble del de la subvención concedida.
- 5) Ejemplar duplicado de toda la documentación impresa, generada por la actividad o programa.

Artículo 16

Las facturas a que hace referencia el artículo 15.3 tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser originales.
- 2) Estar fechadas durante el año en que se haya concedido la subvención y si se trata de una actividad puntual en fecha correspondiente a dicha actividad.
- 3) Contener el D.N.I. o el número de licencia fiscal del proveedor.
- 4) Contener el sello de pagado, requisito que podrá ser sustituido por la presentación de los correspondientes recibos con las mismas características que las facturas.
- 5) Contener el sello de la casa suministradora y la firma.

Artículo 17

La documentación justificativa a que se hace referencia en el artículo 15 se presentará antes del día del año siguiente a aquél en que se haya concedido la subvención.

Artículo 18

Si la documentación presentada fuera incorrecta o incompleta se requerirá al beneficiario para que la enmiende en el plazo improrrogable de diez días hábiles.

Artículo 19

La falta de presentación de la documentación determinada en el artículo 15 en los plazos fijados en los artículos 17 y 18 llevará implícita la renuncia de la subvención concedida y por lo tanto a su automática anulación.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Cacabelos.

Diligencia de aprobación.—El presente Reglamento ha sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 1987.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

CAPITULO I

Disposiciones generales preliminares

Artículo uno.—La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia otorgada por el art. 26-1 a) de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, del art. 42.3 D) de la Ley 14/1986 de 25 de abril, por el que se aprueba la Ley General de Sanidad, del Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio y demás disposiciones concordantes al respecto, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente.

Artículo dos. — La venta que se realice por comerciante fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo tres. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la siguiente normativa:

a) Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

b) Real Decreto 1521/1984, de 1.º de agosto, sobre Reglamentación técnico sanitaria de los establecimientos y productos de pesca y agricultura con destino al consumo humano.

c) Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, sobre Reglamentación técnico sanitaria para fabricación, circulación y comercio del pan.

d) Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la "Reglamentación técnico sanitaria del comercio minorista de alimentación".

e) Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de centrales lecheras y otras industrias lácteas.

f) Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

g) Ley 26/1984, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

h) Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

CAPITULO II

De la venta ambulante y productos autorizados

Artículo cuatro. — La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este municipio para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinarán durante dos días al mes, 9 y 26, coincidiendo con los mercados mensuales y en las ferias de año y en los lugares que a continuación se especifican.

Artículo cinco. — Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante, serán:

- 1) Artículos textiles, de artesanado y de ornato y pequeño volumen.
- 2) Excepcionalmente y para aquellas localidades del término municipal en las que no existan establecimientos permanentes destinados a la venta de productos de alimentación,

se autoriza la venta de carne, pescado, pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados para su venta.

Artículo seis. — Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determina en el art. 18 de este Reglamento.

CAPITULO III

De la licencia municipal

Artículo siete. — 1.º) Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante, será imprescindible disponer de la correspondiente licencia municipal, ésta será personal e intransferible.

2.º) La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año.

3.º) La licencia municipal deberá contener la indicación expresa acerca de:

A) Ambito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante y dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.

B) Fecha y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.

C) Productos autorizados, y, para los que se concede la correspondiente licencia municipal.

Artículo ocho. — La licencia municipal, para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá siempre carácter discrecional, y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede probado que las circunstancias que motivaron la misma, hubieren desaparecido.

Artículo nueve. — La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal que autorice la venta ambulante corresponde al Alcalde.

CAPITULO IV

Requisitos para la obtención de la licencia

Artículo diez. — A) De la venta en los mercados mensuales. — Se autoriza la venta en los mercados mensuales a celebrar en la villa de Cacabelos los 9 y 26 de cada mes, los siguientes productos:

a) Textiles, calzados, confección y artesanía, quincallería, discos y cassetes, alfarería, loza y cristal, ubicándose los puestos ambulantes en la Plaza Mayor o en el lugar que a tal efecto designe el Ayuntamiento.

b) Verduras y frutos, quesos y embutidos, árboles frutales, plantas de semillero, injertos y demás de las mismas características se ubicarán en la plazuela aneja al Mercado de Abastos o en el lugar que el Ayuntamiento designe por circunstancias especiales.

B) De la venta en las ferias anuales. — En las ferias anuales de mayo y de septiembre se ubicarán los vendedores de los productos del apartado a) anterior en la Plaza Mayor y a lo largo de la Avenida de Galicia, Plaza de Calvo Sotelo y Avda. de José Antonio. Los vendedores de los artículos del apartado b) anterior en el mismo sitio especificado anteriormente. La maquinaria agrícola se ubicará en las inmediaciones del Parque Municipal.

Artículo once. — Solamente se autorizará la venta de los anteriores artículos los días anteriormente especificados y en las horas que se determinen, en los lugares que se designe a cada vendedor, previa solicitud de los mismos, a quienes se les proveerá de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las cuotas por plazos mensuales, trimestral o anual.

Artículo doce. — El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante en este término municipal deberá estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

1.º) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal del impuesto industrial, y encontrarse al corriente de su pago.

2.º) Satisfacer los tributos de carácter local que se prevean para este tipo de venta en la presente Ordenanza.

3.º) Cumplir estrictamente las condiciones que se señalan en la licencia municipal, sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante en cada una de las localidades del término municipal.

4.º) Condiciones higiénico sanitarias adecuadas del vehículo que se destine para el transporte de productos de alimentación, acreditadas a través de certificado del Veterinario municipal de Cacabelos.

5.º) Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, siempre que se ejercite la venta de carne, pescado, frutas y hortalizas, pan o productos de alimentación sin envasar.

Artículo trece. — Para la venta ambulante de carnes deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º) El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 12.4, deberá ser isotermo

y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

2.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

3.º) La carne objeto de venta deberá estar completamente protegida de agentes exteriores, y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

Artículo catorce.—Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse obligatoriamente, las siguientes condiciones:

1.º) El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera del establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

2.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando éstos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

3.º) El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

Artículo quince. — Para la venta ambulante de frutas y hortalizas, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que éstas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos y agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos, y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

2.º) Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como con las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etcétera.

Artículo dieciséis.—Para la venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º) Queda prohibida terminantemente la venta ambulante de pan en los pueblos de Cacabelos y Quilós.

2.º) En los pueblos de Pieros y Arbohuena los vehículos que se destinan al transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfecciones periódicas.

3.º) Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos, deberán obligatoriamente ir colocados en cestas u otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de éstos y queden protegidos de la contaminación.

Artículo diecisiete.—Para la venta ambulante de leche, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º) Filtrado e inmediata refrigeración a menos de 15º C.

2.º) Envasado en recipientes perfectamente limpios y de cierre de ajuste adecuado para su entrega al consumidor.

3.º) En sustitución de las anteriores certificado del Veterinario titular de que la leche ha sido analizada y está en perfectas condiciones para el consumo humano.

Artículo dieciocho.—Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.º) Se prohíbe la venta a granel o de forma fraccionada de aquellos productos de alimentación en los que expresamente así lo señalen las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

2.º) Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta para permitir en cualquier momento su correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicite, o a los Servicios Municipales de Inspección.

3.º) Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida, y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado, con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

Artículo diecinueve.—Son causas, entre otras, de la retirada de la licencia municipal previo acuerdo de la Alcaldía, las siguientes:

1.º) El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

2.º) La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose en consecuencia a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo y permanente.

3.º) El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo destinado al transporte y venta de productos de alimentación, debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

4.º) El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

5.º) Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos siempre en vigencia.

6.º) El impago de las tasas municipales, así como de la licencia municipal correspondiente.

Artículo veinte. — Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe del técnico municipal (Veterinario y/o Farmacéutico), según los casos, y a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúne las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

CAPITULO VI

De la tasa por concesión de licencias

Artículo veintiuno.—Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de la venta ambulante cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autorizados, conforme se indica en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo veintidós.—Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir, nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice aún sin haber obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legalizarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Artículo veintitrés.—Bases y tarifas: Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas: Para venta ambulante en los pueblos del municipio la cantidad equivalente al importe de la licencia fiscal de un año.

Por la venta en mercado semanal: Licencia anual, 1.000 ptas. Licencia semestral, 600 ptas. Licencia mensual, 200 ptas. Licencia por mercado, 100 ptas.

Por venta en ferias de año: Si tienen licencia anual se encuentra comprendido en ella, si solamente es licencia por feria de año a 200 ptas.

Además del importe de la tasa por ocupación de vía pública.

Los que tengan establecimiento comercial y paguen licencia municipal en el municipio, abonarán el 50 % de las tasas devengadas que se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia municipal.

Artículo veinticuatro.—Se considerarán caducadas las licencias cuando, después de concedidas transcurran cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante, o si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paralizase sin justa causa, por un periodo superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la licencia, y en consecuencia sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad, o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad, sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor no imputables al mismo.

Artículo veinticinco. — Infracciones y sanciones tributarias.—Constituye caso especial de infracción calificado de defraudación:

1.º) El ejercicio de la actividad de venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

2.º) Situar en el mercado en un lugar que no ha sido concedido.

3.º) En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los artículos 757 al 777 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local.

4.º) En lo no previsto en esta Ordenanza en cuanto a las sanciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

CAPITULO VII

Inspección y sanción

Artículo veintiséis. — Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de com-

probar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan, así como sobre los alimentos en el sentido de comprobar el estado de conservación de los mismos de acuerdo con las normas que expresamente se determinen para cada tipo de productos alimenticios en las reglamentaciones técnico sanitarias aplicables.

Artículo veintisiete.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en cada caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/85, y disposiciones complementarias.

Cacabelos a 10 de abril de 1987. (Firma ilegible).

Cacabelos, 9 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3823 Núm. 2587—89.310 ptas.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 66 de 1986, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: Sala de lo Civil.—Señores: Ilustrísimo señor Presidente don Juan Segoviano Hernández.—Don Gregorio Galindo Crespo.—Don Rubén de Marino y Borrego.

En la ciudad de Valladolid, a 18 de abril de mil novecientos ochenta y siete; en los autos ejecutivos procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de León, seguidos entre partes, de una como demandante por la Sociedad Anónima "Pastor Skandic Leasing, S. A.", domiciliada en La Coruña, representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Juan J. Méndez Trelles y de otra como demandados por don Lucinio Blanco Valle, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de León, representado por el Procurador don José Miguel Ramos Polo y defendido por el Letrado don Silverio Fernández Tirador, y la Sociedad Mercantil "Aridos y Construcciones Viblama, S. L.", domiciliada en León y don Luis Manuel Martín Villa, mayor de edad, casado, indus-

trial y vecino de León, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Lucinio Blanco Valle contra la sentencia que con fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y el auto de veinte de noviembre del mismo año, dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el auto de 7 de diciembre de 1985, reponiendo el de fecha 20 de noviembre del mismo año, en el sentido de no anular la providencia del 11 del mismo mes, desestimándose la pretensión formulada de ejecución provisional de la sentencia, y revocando también la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de León, número tres, en los autos de que dimana la presente apelación, debemos declarar y declaramos nula la totalidad del juicio ejecutivo, por no haberse tenido que despachar ejecución, sin hacer expresa condena en las costas de ningunas de las dos instancias.

Devuélvanse las fianzas prestadas por la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados Sociedad Mercantil "Aridos y Construcciones Viblama, S. L.", y don Luis Martín Villa, no pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Rubén de Marino.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 18 de abril de 1987.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Fernando Martín Ambiola.

3804 Núm. 2588—6.955 ptas.

**Juzgado de Primera Instancia
número tres de León**

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 602/84 se tramitan autos de ejecutivo, instados por Distribuidora Agrícola de Centro, S. A., representada por el Procurador Sr. Varas, contra D. Efigenio Tránchez Zotes y su esposa D.ª Margarita Cadenas Borrego, vecinos de Villamandos, en reclamación de 300.000 ptas. de principal y la de 150.000 más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que luego se dirán.

Para el acto del remate se han señalado las 12 horas del día 17 de septiembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, a cuyo fin se hace saber a los licitadores que para poder tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, o en cualquiera de las otras formas prevenidas por la Ley, el 20 % del tipo de subasta que sirvió para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos; que por tratarse de tercera subasta, sale sin sujeción a tipo; que las cargas anteriores o preferentes, si existieren, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por último, que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON

Un motor para riego de 9 HP. Campeón, con tubería y 12 aspersores, valorado en 300.000 ptas.

Un tractor Ebro, LE-11.039-VE, valorado en 785.000 ptas.

Dado en la ciudad de León a 7 de mayo de 1987.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

3830 Núm. 2589—3.185 ptas.

**Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada**

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el n.º 65/87, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, en representación de la Entidad mercantil "Banco Pastor, S. A.", contra D. Nicolás Rivero de Prado y su esposa D.ª Antonina del Río Herreros, mayores de edad y vecinos de Bercianos del Real Camino (León), sobre reclamación de 331.004 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia n.º 91.—En la ciudad de León a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia n.º 4 de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia de Banco Pastor, S. A., representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, contra D. Nicolás Rivero de Prado y esposa doña Antonina del Río Herreros, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Nicolás Rivero de Prado y D.ª Antonina del Río Herreros, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 231.004 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León a seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

3828 Núm. 2590—4.225 ptas.

**Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada**

Don Angel Santiago Martínez García, Juez de 1.ª Instancia del Juzgado n.º 2 de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo n.º 198/86, y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En Ponferrada a treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El señor don Angel Santiago Martínez García, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Belarmino García Castañón, mayor de edad, soltero,

industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don González Martínez Francisco y defendido por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de la Mata, contra D. José Alonso Lombardía, de Caboalles de Abajo, declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor don José Alonso Lombardía, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor don Belarmino García Castañón de la cantidad de cincuenta y siete mil ochocientos veintisiete pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel-S. Martínez García. Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. José Alonso Lombardía, libro el presente en Ponferrada a seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Angel Santiago Martínez García.—El Secretario (ilegible).

3838 Núm. 2591—4.095 ptas.

Emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 232 de 1987, seguidos a instancia del Letrado del Estado sustituto para el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), contra la Entidad Banco Hispano Americano, S. A., en concepto de demandado-ejecutante y contra la Entidad Forjados Fert del Bierzo, S. A., en concepto de demandada-ejecutada, ésta con domicilio en Bembibre del Bierzo —hoy en ignorado paradero—, sobre tercería de mejor derecho; por la presente cédula se emplaza en forma legal a la expresada entidad demandada Forjados Fert del Bierzo, S. A., en la persona que legalmente la represente, a fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los autos personándose en forma, si lo estima conveniente, bajo aper-

cibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Ponferrada a seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete. E/. (ilegible).—El Secretario (ilegible). 3833

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Francisco Miguel García Zurdo,
Secretario del Juzgado de Distrito
del número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 50/87, de este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"León, treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete.—El señor Juez sustituto del Juzgado de Distrito número dos de León, don Mariano Puente Fernández, encargado del despacho por licencia del titular, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 50/87, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia: El juicio se promueve por el Colegio Oficial de Arquitectos de León, representado por el Procurador don Emilio Alvarez-Prida Carrillo, y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Sáenz de Miera, contra don José Manuel Carballo Rodríguez, mayor de edad y vecino de Cabelos, sobre reclamación de cantidad.—...

Resuelvo: Estimar la demanda interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos de León, contra D. José Manuel Carballo Rodríguez, y condeno a dicho demandado al pago de cuatrocientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas a la actora, con sus intereses legales desde la interposición de la demanda y al pago de las costas causadas.—Esta resolución no es firme y puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Il.ª Audiencia Provincial. Dada la situación procesal de rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución en la forma prevenida para la misma, de no instarse por la actora la personal, en término de tres días.—La firma el Sr. Juez que la dicta".

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don José Manuel Carballo Rodríguez, expido y firmo el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Miguel García Zurdo.

3832

Núm. 2593—3.770 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Doña María Dolores González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 99/86, se siguen actuaciones de juicio de cognición a instancia de don José Manuel Ballina Peruyera, contra don Armelino Martínez Pellitero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, c/ Carmen, n.º 44.º, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días el siguiente bien embargado al demandado:

Un vehículo, marca Renault, modelo R-12, matrícula LE-2550-D, valorado en 150.000 ptas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado en la Sala de Audiencia, sita en la c/ Arco de Animas, n.º 2, de esta ciudad, el próximo día uno de junio a las doce cuarenta y cinco horas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 20 % de los tipos de tasación, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos, pudiéndose examinar el bien embargado, por los posibles licitadores, en el domicilio del demandado donde se encuentra depositado.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para la segunda el día doce de junio, a la misma hora y en el mismo lugar y condiciones que la primera, con la rebaja del 25 %.

Asimismo y de no existir licitadores en esta segunda, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y condiciones que las anteriores, señalándose para esta tercera subasta el día veintinueve de junio a las doce cuarenta y cinco horas, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

Podrán hacerse posturas en la forma establecida en el art. 1.499 de la L. E. Civil.

Dado en León a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. E/ María Dolores González Hernández.—(Firma ilegible).

4078

Núm. 2594—4.030 ptas.

Doña María Dolores González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el núm. 316/86

se siguen actuaciones de juicio de cognición a instancia de la Caja Postal de Ahorros contra D. Francisco Alejo González García, vecino de esta ciudad, Avda. División Azul, n.º 5-3.º, en los que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes embargados al demandado:

Un televisor, en color, marca Telefunken, de 22 pulgadas, en buen estado de conservación y funcionamiento, tasado en 55.000 ptas.

Una lavadora automática, marca Zanusi, en estado de usada pero en funcionamiento, tasada en 20.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la c/ Arco de Animas, n.º 2, de esta ciudad, el día uno de junio a las doce quince horas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 20 % de los tipos de tasación, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos, pudiéndose examinar por los posibles licitadores, los bienes embargados en el domicilio del demandado, donde se encuentran depositados.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para la segunda el día doce de junio a la misma hora y lugar y mismas condiciones que la primera con la rebaja del 25 %.

Asimismo y de no existir licitadores en esta segunda, se anuncia una tercera sin sujeción a tipo en la misma forma, condiciones y lugar que las anteriores y señalándose para esta tercera subasta el día veintinueve de junio, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

Podrán hacerse posturas en la forma establecida en el art. 1.499 de la L. E. Civil.

Dado en León a trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ María Dolores González Hernández.—(Firma ilegible).

4079

Núm. 2595—4.160 ptas.

Doña María Dolores González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 259/85, se siguen actuaciones de juicio verbal civil a instancia de D. Anselmo González López, contra D. Mario Gutiérrez González, vecino de esta ciudad, c/ Juan de la Cosa, n.º 6, en los que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta

por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes embargados al demandado:

Un televisor, marca I.T.T., color, de 22 pulgadas, en buen estado de conservación, tasado en 30.000 ptas.

Un video, marca Telefunken, sistema V.H.S., tasado en 40.000 ptas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle Arco de Animas, n.º 2, de esta ciudad, el día uno de junio a las doce horas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el veinte por ciento de los tipos de tasación que se expresan, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos, pudiéndose examinar por los posibles licitadores los bienes embargados en el domicilio del demandado, donde se encuentra depositado.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día doce de junio a la misma hora y lugar y en las mismas condiciones que la primera con la rebaja del 25 %. Asimismo y de no existir licitadores en esta segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo en la misma forma, condiciones y lugar que las anteriores y señalándose para el acto del remate de esta tercera subasta el día veintinueve de junio, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

Podrán hacerse posturas en la forma establecida en el art. 1499 de la L. E. Civil.

Dado en León a trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ María Dolores González Hernández.—(Firma ilegible).

4080 Núm. 2596—4.095 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada
Cédula de citación*

Por la presente en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 351/86, por denuncia de Manuela Piñuelo Mayo contra su esposo Esteban Hernández Rodríguez por malos tratos, se cita a doña Manuela Piñuelo Mayo y a Esteban Hernández Rodríguez, hoy en ignorado paradero par que el día 12 de junio de 1987 a las 13,40 horas, con las pruebas que intente valerse, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida Huertas del Sacramento, escalera derecha, primera planta, para la celebración del juicio, apercibiéndole

que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, a 7 de mayo de 1987.—El Secretario (ilegible). 3811

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada*

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número dos de esta ciudad en los autos de juicio de faltas número 227/87, por lesiones por medio de la presente se cita a Jacinto Sada Puigfel en concepto de denunciado de comparecencia ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Avenida de las Huertas del Sacramento, para el día tres de junio próximo a las once horas a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndole que deberá comparecer con los medios de prueba que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado, podrá hacer uso de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, 7 de mayo de 1987.—El Secretario (ilegible). 3807

*Juzgado de Distrito
de La Bañeza*

Doña María Eugenia González Vallina, Secretaria del Juzgado de Distrito de La Bañeza (León).

Certifico: Que en el juicio de faltas número 50/87, que sobre lesiones en agresión, se tramitó en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

“Sentencia.—En La Bañeza, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—La señora doña María Teresa González Cuartero, Juez de Distrito ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 50/87, instruidos en virtud de parte facultativo, en el que han sido partes, como perjudicado, Javier Martínez Castillo, mayor de edad y vecino de La Bañeza, y como acusado Manuel Calabozo López, mayor de edad, vecino de Nogarejas y actualmente residiendo en Suiza, sobre lesiones por agresión, en que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Calabozo López, como autor de una falta prevista y penada en el artículo 583 n.º uno del Código Penal, a cinco días de arresto menor y a indemnizar a Javier Martínez Castillo en 5.000 pesetas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—M.ª Teresa González.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al acusado Manuel Calabozo López que se halla en la actualidad en Suiza, se expide el presente testimonio en La Bañeza, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—María Eugenia González Vallina. 3812

*Juzgado de Distrito
de Soria*

Cédula de notificación

En el juicio de faltas 246/87, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“En la ciudad de Soria, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Que dicta el señor don Antonio Alonso Martín, Juez de Distrito de Soria, en los presentes autos de juicio verbal de faltas núm. 246/87, seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, contra el denunciado Francisco-Javier Lusarreta Erice, mayor de edad, soltero, transportista, con domicilio en Pamplona, asistido del Letrado señor Aguirre Yoldi, responsable civil subsidiario, La Vasco Navarra, S. A., y responsable civil subsidiario Transportes Hermanos Lusarreta, como denunciante lesionado Juan Polo Armijédez, mayor de edad, casado, jubilado, con domicilio último conocido en Ponferrada, como testigos Donato Tello Lagunas y Claudio Miguel Urbina, a virtud de diligencias previas 533/87 del Juzgado de Instrucción de Soria, versando sobre imprudencia con lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Francisco-Javier Lusarreta Erice, de los hechos denunciados, con declaración de las costas de oficio, y una vez firme esta resolución díctese auto ejecutivo de cuantía máxima a favor del perjudicado.—Llévese esta resolución al libro correspondiente de sentencias y expídase testimonio literal de la misma, para su unión a los autos.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, a quienes se informará de los recursos y plazos que existen contra la misma, lo pronuncio, mando y firmo. Ilegible.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Soria y de León, y sirva de notificación a Juan Polo Armijédez, y exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Soria, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible). 3758

Magistratura de Trabajo**NUMERO UNO DE LEON**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 214/86, seguida a instancia de Nieves Albina Luis Alonso, contra Cristalería Leonesa, Sociedad Limitada, sobre cantidad, ha dictado la siguiente:

“Providencia.—Magistrado: Señor Rodríguez Quirós.—En León a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Dada cuenta; únase a los autos de su razón y librese oportuno exhorto al Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad a fin de que el mismo proceda a retener y poner a disposición de esta Magistratura el sobrebrante que pudiera existir de la realización de los bienes embargados por aquél a la apremiada, para su aplicación a las cantidades que se le reclaman en el presente procedimiento.—Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe.—Firmada: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. Rubricados.”

Así consta en su original al que me remito y para que le sirva de notificación en forma legal a la empresa Cristalería Leonesa, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — José Rodríguez Quirós.—El Secretario, C. Pita Garrido. 3842

**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 55/87, seguida a instancia de Celestino Guisuraga Alvarez, contra Silco, S. L., sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta: Secretario: Señor Pita Garrido.

Providencia. — Magistrado: Señor Rodríguez Quirós.—En León, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Por dada cuenta, y desconociéndose bienes libres propiedad de la ejecutada, dése cuenta al Fondo de Garantía Salarial, requiriéndosele conforme al número 7 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, para que en término de treinta días, aporte datos de bienes libres sobre los que los actores puedan trabar embargo para el cobro de sus créditos. Adviértase que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia en la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que

contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Silco, Sociedad Limitada, actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León y fecha anterior.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados. 3843

Magistratura de Trabajo**NUMERO DOS DE LEON**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo n.º 2 de León y provincia.

Hace saber: Que en los autos 1550/77 seguidos a instancia de Mutualidad L. Comercio contra Manuel Alonso Mirallas y otro, sobre base reguladora pensión invalidez p. a., el Tribunal Central ha dictado una sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutualidad Laboral de Comercio, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de León número dos, de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta, a virtud de demanda deducida por la Mutualidad Laboral de Comercio contra D. Manuel Alonso Mirallas y empresa Viuda de Manuel Benavides Rodríguez, sobre invalidez de trabajo, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida”.

Y para que sirva de notificación en forma legal a D. Manuel Alonso Mirallas, en ignorado paradero, expido el presente en León a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Nicanor Angel Miguel de Santos.—Luis Pérez Corral. 3723

**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 983/86, Ejec. 27/87, seguidos a instancia de Aide de Llanos Enriquez, contra Carlos Núñez González (Horno de Navidad), sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta Secretario Sr. Ordás Ordás.

Providencia Magistrado Sr. Miguel de Santos.—En la ciudad de León a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta, conforme al art. 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el

919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Carlos Núñez González (Horno de Navidad), vecino de León, c/ Lázaro del Valle, n.º 42, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 962.500 pesetas en concepto de principal y la de 250.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1447, de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma a la Comisión Ejecutiva de la Magistratura de Trabajo de León. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Carlos Núñez González (Horno de Navidad), expido el presente en León a siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: Nicanor Angel Miguel de Santos. Luis Pérez Corral.—Rubricado. 3850

Magistratura de Trabajo**NUMERO TRES DE LEON**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que se ha recibido exhorto de la Magistratura de Trabajo número dos de las de Cantabria para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del siguiente tenor:

“En autos número 1076/85, seguidos a instancia de Anastasia Vada Villa, Pilar Castillo Quintana, Amparo Bustamante Obregón, Sara Gómez Tijera y Manuela Saiz Alvarez, contra José Roberto López Fernández (ICESA), en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por las demandantes, sobre reclamaciones de cantidad contra la entidad demandada, Empresa José Roberto López Fernández (ICESA), debo declarar y declarar el derecho de las trabajadoras a percibir las siguientes cantidades: para Anastasia Vada Villa, la suma de 76.331 pesetas; para Pilar Castillo Quintana, la suma de 118.583 pesetas; para Amparo Bustamante Obregón, la suma de 118.583 pesetas; para Sara Gómez Tijera, la suma de 54.972 pesetas, y para Manuela Saiz Alvarez, la suma de 54.972 pesetas, debiendo condenar y conde-

no a la empresa demandada a estar y pasar por mencionadas declaraciones y al pago a referidas demandantes de las cantidades consignadas, con el incremento del 10 por 100 en concepto de mora a partir de la fecha de interposición de esta demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada José Roberto López Fernández (ICESA), actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Santander, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete."

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

3759

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo n.º 3 de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 1029/86, seguidos a instancia de Jesús López Blanco contra Mapfre y más, en reclamación de invalidez por accidente de trabajo, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Desestimo la demanda presentada por Jesús López Blanco, abuelo a los demandados Mapfre, Constol, S. A., e Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social de sus pretensiones y confirmo la resolución de la Entidad Gestora.

Contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo.—Fdo.: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Constol, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

3695

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo n.º 3 de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 177/85, dimanante de los autos 1.024/84, seguida a instancia de D. Julio Cuñas Sierra, contra Armando Martín Alonso, en reclamación de cantidad, para cubrir la cantidad de cuatrocientas cincuenta y dos mil cuatrocientas noventa y tres pesetas (452.493,—), en concepto de principal y la de cuarenta mil pesetas (40.000,—), calculadas provisionalmente para gastos y costas, por providencia de esta fecha se ha acordado

sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como propiedad del ejecutado, siendo su tasación la que se indica:

BIENES QUE SE SUBASTAN:

Nave industrial, situada en término de la ciudad de Astorga, en la Avenida de José Antonio, señalada con el n.º 5, compuesta de semisótano y una planta, con su terreno que la circunda por los puntos cardinales del Este, Sur y Oeste. Ocupa el semisótano 664,5 metros cuadrados; la nave otros 664,5 metros cuadrados. La superficie total de la finca es de 2.785 metros cuadrados. Inscrita en el tomo 1.206, libro 105 del Ayuntamiento de Astorga, folio 45, finca 8.666, inscripción 5.ª. 47.090.000 ptas.

La subasta de los bienes citados se hace a riesgo del comprador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Pl. de Calvo Sotelo, 3, en primera subasta el día dieciséis de septiembre de 1987, en segunda subasta el día catorce de octubre de 1987, en tercera subasta el día once de noviembre de 1987, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las diez treinta de la mañana y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes, que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; 2.º—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del Art. 1.499, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación; 4.º—Que, si fuera necesaria una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que en término de nueve días pueda ejecutar sus derechos (Art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); 5.º—No habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas; 6.º—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndolos además, que deberán conformarse

con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos; 7.º—Se hacen las advertencias contenidas en el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 140-5.º del Reglamento Hipotecario; 8.º—El correspondiente mandamiento se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de León y en el tablón de anuncios de esta Magistratura. 9.º—La carga existente sobre la finca queda subsistente, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en León a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Y para que conste, a los efectos legales oportunos, expido el presente en León a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Fdo.: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

3544

Núm 2597—7.670 ptas.

Anuncio particular

CLAGES, S. L.

Por acuerdo de los Administradores de la Sociedad se convoca a la Junta General de Socios, que tendrá lugar en la sede central, calle Villa Benavente, 10, en León, el día 5 de junio de 1987, a las dieciséis horas en primera convocatoria y en su caso, en segunda convocatoria el día siguiente día 6 de junio, en el mismo lugar y hora con el siguiente,

ORDEN DEL DIA

Primero: Examen y aprobación, si procede, de la gestión social, Memoria, Cta. de Pérdidas y Ganancias y Balance del Ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 1986.

Segundo: Renovación y ratificación, en su caso, de Administradores.

Tercero: Ruegos, preguntas y proposiciones.

Cuarto: Aprobación del acta de la Junta de Socios.

Queda a disposición de los señores socios la documentación objeto de la presente Junta General.

León, 15 de mayo de 1987.—Los administradores solidarios. — Firmas (legibles).

4004

Núm. 2598—1.885 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1987